



**Sobre extravío de personas y la realización de las primeras diligencias
orientadas a su búsqueda
Boletín N°12392-25**

Antecedentes:

1. En Chile, según la base de datos de Carabineros de Chile, se presentan anualmente sobre 25.000 denuncias por presunta desgracia. Del total de casos, según cifras entregadas por Carabineros se dice que sobre el 90% se resuelven, sin embargo, la cifra de casos sin resolver, bordea los 1.000 al año.
2. Que, en Chile según la base de datos de la Policía de Investigaciones, se presentan sobre 8.000 denuncias por presunta desgracia. Del total de casos, según cifras entregadas por transparencia se dice que sobre el 93% se resuelven, sin embargo, la cifra de casos sin resolver, bordea los 600 al año.
3. Que, si bien el 29 de julio del año 2002, Carabineros de Chile creó una dependencia orgánica denominada "Sección Encargo de Personas (SEP)", cuya función entre otras, era gestionar una base de datos que contenga las denuncias por presunta desgracia a nivel nacional, con el propósito de contar con un registro único de personas perdidas, el sistema no ha funcionado en la práctica, pues, los registros difieren entre policías.
4. Si bien Chile cuenta con una base de datos en ambas policías, esta medida resulta insuficiente, ya que finalmente un gran número de personas no es encontrada nunca, por lo que se hace necesario la creación de un sistema único, al que tengan acceso, Policías, Ministerio Público, Registro civil y Servicio Médico Legal, este último, a fin de realizar las coincidencias entre las presuntas desgracias y los hallazgos de cadáveres o restos humanos que se perician, facilitando con ello enormemente las búsquedas.
5. Que, este sistema informático, debe contener una base de datos única que se denominará: "Base de Personas Extraviadas en Chile" o "BEPECH".
6. Que, esta base de datos emitirá un informe cada vez que se ingrese una denuncia por extravío, la que en forma automática será direccionada al fiscal de turno, perteneciente a la Fiscalía en donde se hubiese perdido el contacto del extraviado si se conociere, de lo contrario, al del último domicilio conocido que éste tuviese en Chile.
7. Establecer una "Hipótesis de extravío", "Tipo de Extravío" y, "Primeras Diligencias", resulta fundamental para la acertada resolución de la denuncia y los pilares sobre los que descansa el presente proyecto de Ley.

8. Que, dentro del presente Proyecto de Ley será el propio sistema BEPECH el que deberá establecer la “hipótesis de extravío”, el “tipo de extravío” y conforme a ello determinar y realizar de manera autónoma las “Primeras Diligencias”, todo ello dentro de las primeras 24 horas, desde que ésta sea recibida. Y, dentro del mismo período de tiempo el Fiscal de Turno que reciba la denuncia, designará un equipo especializado y multidisciplinario, el que trabajará en forma conjunta con el denunciante y/o con la familia del extraviado, disponiendo con la mayor celeridad las diligencias conducentes para el esclarecimiento de la denuncia.

En virtud de todo lo anterior, quienes suscribimos venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“**ARTÍCULO PRIMERO.** Establézcase la siguiente Ley, que define el Extravío de Personas y sus primeras diligencias:

Artículo 1.- DEFINICIÓN

Para efectos de esta ley, el Extravío se entiende como, la pérdida de contacto con una persona, de quien se ignora su actual paradero y, se teme fundadamente por su vida o por su integridad física.

Artículo 2.- CATEGORIZACIÓN E HIPÓTESIS DE EXTRAVÍO

El Extravío y Desaparición de Personas comprenderá la siguiente categorización:

a) Extravío por causales médicas: Aquel en que el extraviado padece de una enfermedad, física y/o mental, que no sea de las establecidas en la letra c) n°1 de este mismo artículo, que provoque su desorientación o pérdida.

b) Extravío por causa accidental o natural:

Aquel en que el extraviado se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

1. Tenga antecedentes de conductas temerarias u otros que impliquen un posible accidente.
2. Haya podido ser víctima de un accidente o que haya quedado atrapado o incapaz de moverse, ante una fuerza natural externa, como aluviones, caudales o tormentas.

c) Extravío por suicidio:

Aquel en que el extraviado se encuentra en alguna de las siguientes

situaciones:

1. Que cuente con antecedentes psicológicos y/o psiquiátricos, de ideación o conducta suicida u otra condición similar.
2. Antecedentes de mensajes dejados por el extraviado en cartas, redes sociales o mensajería de texto u otros, en los que manifieste, de cualquier forma, su intención o deseo de quitarse la vida o autolesionarse.
3. Se encuentre en alguna de las situaciones que contempla el “Programa Nacional de Prevención del Suicidio” del Ministerio de Salud.

d) Desaparición forzada o por intervención de terceros:

Aquella en que el extraviado se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

1. La persona desaparecida fue víctima de un delito, como secuestro u homicidio y, su ubicación es solo conocida por el autor de delito o por sus cómplices o encubridores.
2. No presenta indicios, patrones o conductas de las demás categorías a), b), c) del presente artículo y quien realiza la denuncia acompaña antecedentes fundados de un posible secuestro u homicidio.

e) Desaparición voluntaria, por evasión o fuga:

Aquel en que el extraviado por voluntad propia, ha dejado su domicilio sin que existan indicios, patrones o conductas de las categorías que se contemplan en las letras a), b), c) o d) precedentes.

Artículo 3.- CLASIFICACIÓN DEL RIESGO

Sin perjuicio de la categorización anterior, el extravío o la desaparición será de alto riesgo, cuando así lo aconsejen determinadas circunstancias personales del extraviado o desaparecido, tales como:

- La persona extraviada o desaparecida presenta una desventaja física o mental, o falta de autonomía, como edad avanzada, dificultades de desplazamiento, deficiencias físicas, enfermedad grave, problemas de salud mental, entre otras.
- La persona extraviada o desaparecida sigue un tratamiento médico y/o consume medicamentos que le son vitales o al menos necesarios para mantener en forma adecuada su salud.

- La persona extraviada o desaparecida tiene conductas que constituyen un peligro para la integridad física de terceros, por ejemplo, ha ejercido violencia en contra de otros, a través de lesiones, amenazas o daños en las cosas, entre otras.
- La persona extraviada o desaparecida es o ha sido víctima de violencia común o de género, sea que cuente o no con medidas de protección.
- El extravío o la desaparición de un menor de edad se presume siempre de alto riesgo, con independencia de la presunta voluntariedad de la misma. Únicamente puede excluirse de esta regla, cuando concurren circunstancias que hagan evidente la voluntariedad del extravío o desaparición, como las fugas de los centros de acogida de menores u otras circunstancias análogas.

Conforme a los antecedentes de la denuncia, el riesgo será clasificado de la siguiente forma:

1. **Alto riesgo confirmado:** Ante la desaparición de menores de edad y otros extravíos o desapariciones de alto riesgo, que cumplan con las características mencionadas anteriormente.
2. **Alto riesgo no confirmado:** Cuando así lo ha clasificado la unidad policial que recibe la denuncia, pero que no ha sido confirmado por el fiscal titular.
3. **Riesgo limitado:** Aplica para la causal e) del artículo 2, de desapariciones voluntarias de mayores de edad, con indicios suficientes que permitan hacer sospechar del carácter voluntario de la desaparición tales como:
 - o Antecedentes de fugas anteriores
 - o Manifestación verbal o escrita de su intención de irse.
 - o Comportamientos que puedan indicar tal intención, como llevar su ropa, dinero, teléfono, entre otros efectos personales.

Artículo 4.- LIBERTAD PARA DENUNCIAR Y OBLIGATORIEDAD DE SU RECEPCIÓN

Todo aquél que denuncie el extravío de una persona, podrá hacerlo desde que tome conocimiento de tal circunstancia y en cualquier dependencia de Carabineros de Chile,

Policía de Investigaciones o Ministerio Público, aún cuando el denunciante y el extraviado se encuentren en distintos lugares.

No existirá un tiempo mínimo para denunciar y los organismos estarán obligados a recibir la denuncia.

Artículo 5.- INGRESO INMEDIATO DE LAS DENUNCIAS POR EXTRAVÍO

Recibida una denuncia por extravío de una persona, deberá ser ingresada de inmediato a la “Base de Personas Extraviadas en Chile” o “BEPECH”.

Artículo 6.- “BASE DE PERSONAS EXTRAVIADAS EN CHILE” O “BEPECH”

El BEPECH es un sistema de carácter informático, único y encriptado en la red de internet, al que tendrán acceso las policías, el Ministerio Público, Servicio Médico Legal, Servicio de Registro Civil e Identificación, entre otros y, contendrá una base de datos en la que se ingresará información relativa a personas extraviadas o desaparecidas, personas encontradas y a cadáveres o restos humanos no identificados, de manera de facilitar la determinación de coincidencias entre las denuncias por extravío o desaparición y el hallazgo de cadáveres o restos humanos no identificados por un lado y el inicio de la investigación fiscal por el otro.

Artículo 7.- ANTECEDENTES DE INGRESO AL BEPECH

La denuncia por extravío o desaparición, deberá ingresarse al BEPECH completando los antecedentes mínimos obligatorios, en una ficha estandarizada, que contiene lo necesario para el proceso de búsqueda, a saber:

- 1.- Individualización del extraviado o desaparecido.
- 2.- Declaración del denunciante.
- 3.- Verificación de denuncias previas por extravío.

La individualización señalada en el numeral 1 contendrá entre otros antecedentes:

- a) Identidad de la persona extraviada o desaparecida.
- b) Descripción física, enfermedades u otras dolencias.
- c) Vestimenta con la que fue visto por última vez, con indicación si contaba con algún accesorio destacable, tatuajes, cicatrices, prótesis, entre otros.
- d) Información médica como tipo sanguíneo, registros dentales, radiografías u otros

semejantes.

La Declaración del denunciante señalada en el numeral 2 deberá indicar:

1. Hechos y/o actividades ocurridos a la época o al momento del extravío,
2. Último lugar donde el extraviado o desaparecido fue visto y hacia donde se dirigía antes de su pérdida,
3. información relativa a sus hábitos, amistades, red familiar, relaciones sentimentales, hobbies, costumbres, adicciones, enfermedades u otros similares.

Artículo 8.- DEL INFORME BEPECH

La fiscalía que corresponda a la comuna en donde se hubiese extraviado la persona, si se conociere, y en caso contrario, a la comuna del último domicilio conocido del extraviado, accederá automáticamente a la información del sistema BEPECH, una vez ingresada la denuncia por extravío o desaparición. El fiscal de turno respectivo, a partir de la hipótesis de extravío y de su categorización, deberá supervisar las primeras diligencias y proceder conforme al artículo siguiente.

Artículo 9.- DESIGNACIÓN DEL EQUIPO DE BÚSQUEDA Y CONTENCIÓN O EQUIPO BEPECH

El fiscal de turno deberá designar, dentro de las primeras 24 horas de realizada la denuncia, un equipo de profesionales, en el entendido de “Peritos Especialistas”, de apoyo o equipo BEPECH para el trabajo con el denunciante y/o la familia del extraviado.

Este equipo contará con los profesionales para la investigación especializada y para la contención.

Artículo 10.- EQUIPO DE INVESTIGACIÓN Y BÚSQUEDA

El equipo de investigación y búsqueda, estará conformado por un grupo de profesionales, de dotación de la propia fiscalía o externos a ella, quienes deberán estar disponibles como perito especialista a solicitud del Ministerio Público y/o Policías, para realizar la siguiente recopilación de antecedentes generales, durante las primeras 48 horas:

- a) Realizar el perfil de la víctima y su mapa mental.
- b) Ratificar la clasificación del tipo de desaparición y el nivel de riesgo.
- c) Analizar las variables internas y externas de la víctima.

- d) Determinar el área de búsqueda y segmentación, por medio de la georreferenciación en base a diversas variables, como por ejemplo al cálculo de la velocidad y autonomía de la víctima, condiciones geomorfológicas y ambientales, entre otras, a fin de establecer un radio de búsqueda acotado y preliminar.
- e) Recopilar y almacenar registros audiovisuales, como videos contenidos en cámaras de seguridad CCTV u otros y análisis de inteligencia urbana, dentro del radio preliminar señalado en el punto anterior.
- f) Realizar el análisis de inteligencia ambiental y análisis de inteligencia criminalística.
- g) Determinar las fases de planificación de la búsqueda, estableciendo las estrategias y técnicas de intervención y gestión de la búsqueda en general.
- h) En el caso de desapariciones por causa médica o de enfermedad, se requiere además un profesional del área de la salud.

Artículo 11.- EQUIPO DE CONTENCIÓN Y VINCULACIÓN

Conforme a los antecedentes del caso, el equipo de contención y vinculación, estará conformado por uno o más psicólogos o de una profesión afín, con experiencia en atención de víctimas y en contención y manejo de crisis, de dotación de la propia fiscalía o externos a ella, quienes estarán a cargo de la atención de él o los denunciantes y/o de la familia del extraviado, cuando ellos así lo requieran, y será un intermediario válido entre la fiscalía y la familia.

Artículo 12.- INICIO FUNCIONES DEL EQUIPO DE APOYO O EQUIPO BEPECH

El equipo BEPECH comenzará sus funciones de forma inmediata una vez conformado, debiendo realizar el primer contacto por intermedio del equipo de contención, con el denunciante y/o de la familia del extraviado.

Asimismo, deberá recabar los resultados de las primeras diligencias realizadas, a fin de establecer su continuidad y/o determinar las necesarias para la continuación de la búsqueda.

Artículo 13.- DILIGENCIAS DENTRO DE LAS 24 HORAS

En caso de que el extravío o la desaparición sea alto riesgo confirmado, dentro de las 24 horas desde recibida la denuncia, deberán realizarse en forma autónoma las siguientes diligencias por parte de las policías:

1. Obtener la imagen fotográfica del extraviado y confeccionar un afiche con su identificación, características físicas, vestimentas, lugar y fecha de extravío y, todo otro antecedente relevante para ser ubicado.

2. Poner en circulación en redes sociales el afiche del extraviado, con la autorización previa de su familia y/o del denunciante.
3. Entregar al denunciante y/o a la familia del extraviado, instrucciones y recomendaciones en relación a la difusión de afiches y a la recopilación de todo antecedente que se reciba a través de llamados, mensajes de texto u otros.
4. Realizar patrullajes en el sector en donde fue visto por última vez el extraviado. Para la determinación geográfica de la zona a patrullar, deberán considerarse uno o más de los siguientes antecedentes:
 - a) La identificación de la residencia habitual de la persona desaparecida, y su entorno inmediato;
 - b) El último lugar de avistamiento, ya sea por medio de testigos o registros audiovisuales.
 - c) La última localización conocida de la persona, determinada sobre la base de indicios de su presencia, como ropas u otro tipo de pertenencias.
 - d) Información relativa a sus hábitos, amistades, red familiar, relaciones sentimentales, clubes sociales a los que perteneciese, entre otros.
 - e) Hobbies, costumbres, adicciones, enfermedades u otros factores.
5. Empadronar a posibles testigos del sector de patrullaje, tales como vecinos, comerciantes, entre otros.
6. Requerir los registros audiovisuales de cámaras de seguridad, públicas y privadas del sector, del día en que hubiese ocurrido el extravío, debiendo requerir su incautación el fiscal de turno, cuando ellas no fueren puestas a disposición inmediata.
7. Establecer número de teléfono móvil de la víctima y compañía a la que pertenece, junto con todo otro antecedente relativo a datos móviles y a su tráfico por internet en redes sociales, correos electrónicos, bases de datos en nubes, entre otros.

Artículo 14.- EXTRAVIADO QUE ES ENCONTRADO O REGRESA VOLUNTARIAMENTE

Si el extraviado es encontrado o regresa, luego del ingreso de la denuncia por su extravío, deberá registrarse su aparición en el BEPECH dando con ello por terminado el procedimiento, debiendo comunicarse tal situación al denunciante y/o a la familia

del aparecido si no tuviesen conocimiento de dicha circunstancia. Se podrá dar por cerrada la investigación, salvo en el caso de la letra d) del artículo 2, en cuyo caso se ratificará la hipótesis.

Artículo 15.- INGRESO DE PERSONAS ENCONTRADAS O HALLAZGOS DE CADÁVERES AL BEPECH

1. Para el caso de personas encontradas, se deberá realizar los siguientes procedimientos.
 - a) Identificación de la persona.
 - b) Verificación de denuncias por extravío.

2. Para el caso de personas encontradas, y que que no se pueda verificar su identidad, que no porten identificación, y no recuerden sus datos personales, o que no cuenten con una denuncia por desaparición se deberá realizar los siguientes procedimientos.
 - a) Individualización, según ficha estandarizada
 - b) Declaración del denunciante si existiere alguno
 - c) Registro de huellas dactilares u otro parámetro biométrico, con el fin de ser verificado en bases de datos especializadas.
 - d) Descripción física, altura, contextura, peso, color de pelo, ojos, entre otros.
 - e) Vestimenta y accesorios
 - f) Otros destacables, tatuajes, cicatrices, prótesis, etc.

3. En el caso del hallazgo de cadáveres o restos humanos, deberán ingresarse al BEPECH todos los antecedentes que se dispongan del mismo, en la ficha para tales-efectos, debiendo al menos contener:
 - a) Coordenadas donde fueron encontrados.
 - b) Declaración e individualización del denunciante.
 - c) Profesional (es) que realizan el levantamiento.
 - d) Información preliminar del hallazgo.

- e) Descripción física del cadáver.
- f) Vestimenta y accesorios, si los tuviese.
- g) Servicio Médico Legal u organismo al que es derivado.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- “Para modificar el Código Procesal Penal en el siguiente sentido:

Incorporando la nueva letra e) a su artículo 83, pasando a ser en consecuencia, la actual letra e), letra f) y la actual letra f), pasa a ser letra g).

La nueva letra e) del artículo 83, señala:

e) Recibir las denuncias por “Extravío de personas”, debiendo ingresar de inmediato la información que requiere la “Base de Personas Extraviadas en Chile” o “BEPECH”, para luego realizar las primeras diligencias tendientes a establecer el paradero del extraviado.”

Pablo Kast S
Diputado de la República

Marisela Santibáñez
Diputada de la República